



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00202-00
Demandante : Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Medio Ambiente (SDA) – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Medio de control : Protección de derechos e intereses colectivos
Actuación : Auto resuelve solicitud de agotamiento de jurisdicción

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la acción popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 21 de julio de la presente anualidad, el señor Ericsson Ernesto Mena y otros, presentaron acción popular contra la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. Por auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la demanda, y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA fueron notificadas del auto admisorio de la presente acción popular el 26 de julio de los corrientes.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio, el 29 de julio de 2021. Recurre el auto por cuanto (i) no se vincularon a los particulares o terceros como los con los contratistas encargados de la construcción de la obra de Transmilenio por la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68); (ii) inexistencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y (iii) agotamiento de la jurisdicción.

Frente a la figura de agotamiento de la jurisdicción, sostuvo que en una actuación muy particular y en menos de 76 horas, se radicaron acciones de tutela por el mismo accionante repartidas a los siguientes despachos judiciales, escritos que variaban

palabras u oraciones pero que buscaban la suspensión de la obra, estos despachos judiciales fueron:

- Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal.
- Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Quince (15) Civil Municipal.
- Juzgado Setenta y Seis (76) Civil Municipal.
- Juzgado Primero (1º) Civil Municipal.
- Juzgado 82 Civil Municipal Bogotá.

Afirmó que, teniendo un antecedente de esta manera, y con una Acción Popular ya instaurada como es la 2021-00171 que también cursa en este despacho, no es necesario decir que los textos son iguales cuando las pretensiones buscan lo mismo. En esos términos, manifestó que le corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca posiblemente en dos despachos diferentes estudiar cada cual el sentido del recurso de apelación, con lo cual estaríamos frente a una inseguridad jurídica que es lo que no se quiere, en tanto el texto de ambas demandas versan sobre un mismo objeto que es la suspensión de la construcción de Transmilenio por la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68).

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio el 2 de agosto de 2021. Advirtió las razones por las cuales considera debe ser revocado el auto admisorio de la acción popular, en (i) aplicación de la figura agotamiento de jurisdicción; (ii) incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indicó que, el tema objeto de esta acción popular no es otro que no se intervenga el corredor de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), el cual es idéntico a otro medio de control que se encuentra en conocimiento de este mismo despacho judicial, la AP 2021-00171, por tanto, el tema ya es objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en otro medio de control.

Adujo que, en la presente acción constitucional busca la protección de los mismos derechos colectivos en la demanda con radicado 2021-00171, donde los acá demandantes también son demandantes en contra de los aquí demandados y, por tanto, se presenta la figura procesal de creación jurisprudencial conocida como agotamiento de jurisdicción. Sostuvo que los hechos en que basa su demanda son los mismos hechos de la AP 2021-00171. La única diferencia que se puede notar en la lectura es que en una menciona la fauna silvestre lo cual no hace que sus pretensiones cambien, pues el fin último es el mismo que no se intervenga la Avenida Carrera 68.

Respecto a las pretensiones, sostuvo que, si bien es cierto en una y otra las pretensiones son diferentes, lo único cierto es que las dos buscan que se suspendan las intervenciones sobre el corredor de la 68. En esta busca, entre otras, «suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por la avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7» y en la 2021-00202 busca «se ordene al IDU y SDA detener todo tipo de intervención silvicultural en la Av. 68 desde la autopista sur hasta

la calle 100 con Carrera séptima incluyendo andenes, separadores, rondas de río, alamedas, zampas, etc.»

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia objeto de impugnación es el auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual, este Despacho admitió la acción popular del señor Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU – y la Secretaría Distrital Ambiente - SDA.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, los apoderados de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, interpusieron recurso de reposición en contra el auto admisorio proferido el 21 de julio de 2021.

V. TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Las entidades accionadas dieron traslado del recurso de reposición al actor popular, a través de correo electrónico el 29 de julio de 2021.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«**Artículo 36.-** Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

2. Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, transcrito en precedencia, establece que en

cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, que al respecto dispone:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]>

En ese sentido, el recurso interpuesto por las entidades accionadas se tiene como oportunamente presentado, ya que se radicó dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio que se realizó para las dos entidades el 26 de julio de 2021.

3. Análisis del recurso en el caso concreto

Las entidades recurrentes insisten en que el actor popular no acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la aplicación de la figura agotamiento de jurisdicción.

- **Del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a: a): Que se instaure, en general, por cualquier persona. b): Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; c): Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas (Ley 472 de 1998).

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incluyó un nuevo requisito para presentar la acción popular, consistente en el deber de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado. Al respecto, la normativa en comento dispone:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.» (Resalta el Despacho)

Revisadas las diligencias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- La señora Ana Rodríguez, accionante dentro de esta demanda, a través de derecho de petición con Radicado SDA 2021ER74738 del 26 de abril de 2021, solicitó a la SDA **(i)** estudios de avifauna, entomofauna y estados fitosaurios de árboles talados sobre la avenida 68, para la construcción de Transmilenio.
- La señora Esperanza Jiménez Jiménez, no figura como accionante en esta demanda, a través de Oficio con Radicado 20211250712932 del 29 de abril de 2021, solicitó al IDU **(i)** cronogramas de obra para los 9 tramos de la troncal avenida 68; **(ii)** Una mesa técnica con Codensa, para revisar el sistema de luminarias por todos los tramos; **(iii)** los certificados fitosanitarios del arbolado que se encuentra en mal estado; **(iv)** conceptos técnicos de las rampas de acceso, puentes peatonales, estaciones de Transmilenio, taquillas, ciclorutas, puentes vehiculares, deprimidos; **(v)** norma y el diseño de las luminarias por la troncal Av.68 por cada tramo; **(vi)** procedimientos para traslados y permisos dentro y fuera de la zona; **(vii)** Permisos del Jardín Botánico; **(viii)** Compensaciones de tratamiento silviculturales y compensaciones por AVIFAUNA.
- El señor Ericsson Mena Garzón, a través de derechos de petición con Radicado IDU 20211250615882 del 13 de abril de 2021, solicitó al IDU: (i) facilitar los estudios realizados por Transmilenio en cuanto a la flota que circulará por el proyecto Transmilenio por la avenida 68; (ii) saber qué tipología de buses de tiene proyectado para el proyecto de Transmilenio por la avenida 68; (iii) solicitó estudios de impacto ambiental del proyecto Transmilenio por la avenida 68; (iv) informe técnico de emisión de los articulados que circularán por el proyecto Transmilenio por la avenida 68; (v) tener en cuenta la poca cantidad de árboles que hay sobre la avenida 68; (vi) estudios sociales de necesidad de implementar el proyecto; (vii) saber por cuántas localidades pasaría el proyecto de Transmilenio por la avenida 68; (viii) solicitó inventario de ecosistemas que serían intervenidos; (ix) inventario histórico de especies de fauna silvestre tanto diurna como nocturna; (x) información sobre la manera en que serán protegidos los componentes bióticos y abióticos afectados por el proyecto; (xi) garantizar

que los individuos arbóreos trasladados gocen de un excelente estado fitosanitario.

- La señora Esperanza Jiménez Jiménez, en derecho de petición con Radicado IDU 2215260622172 del 14 de abril de 2021 solicitó informe de análisis de horizontalidad y verticalidad en el proyecto Transmilenio por la avenida 68;

De conformidad con los derechos de petición y oficios radicados ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y ante el Instituto de Desarrollo Rural, queda claro que, previamente, no se ventilaron los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo. Como quedó advertido con anterioridad, las peticiones se limitaron a solicitar información sobre diferentes aspectos del proyecto de construcción de Transmilenio por la avenida 68. Allí, no se solicitó la protección de los derechos colectivos referidos en la presente acción popular, ni que se adoptarán las medidas necesarias para que se suspendan las conductas vulneradoras, se reitera, fueron solicitudes tendientes a obtener información sobre el mentado proyecto, luego, esta instancia considera que en el presente asunto no se tiene cumplido el requisito exigido en el inciso 3.º del artículo 144 del CPACA, razón por la cual, se repondrá el auto proferido el 21 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

- **De la aplicación de la figura agotamiento de jurisdicción**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la providencia de 11 de septiembre de 2012, dentro del radicado 2009-00030-01, consejera ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, unificó la jurisprudencia sobre el alcance de la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de las acciones populares.

En aquella oportunidad el Consejo de Estado expresó que cuando se acude a instancias judiciales con el fin de poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado respecto de un caso concreto se agota la jurisdicción frente a dicho asunto, es decir, que cuando un proceso se inicie con posterioridad a otro, que se instauró por los mismos hechos y derechos se encuentra viciado por agotamiento de jurisdicción.

En tal sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado afirmó que era dable aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción en eventos de cosa juzgada absoluta cuando la decisión sea acceder a las súplicas de demanda; y, de cosa juzgada relativa, cuando la decisión haya sido negar las súplicas de la demanda, pero la nueva se basa en los mismos supuestos fácticos y probatorios de la primera.

En lo referente a las acciones populares, la sentencia en cita indicó:

«[...] Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (..)» (Subraya el Despacho)

Conforme lo anterior, el despacho concluye que se está en presencia de la figura de agotamiento de jurisdicción cuando: **(i)** se inicia un proceso bajo los mismos supuestos fácticos, **(ii)** con el fin de proteger los mismos derechos, y **(iii)** con identidad de objeto y causa que los de un proceso ya iniciado o fallado.

En cuanto a la consecuencia de la figura del agotamiento de jurisdicción la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluyó la viabilidad del rechazo de las acciones populares cuando se esté en presencia de dicha figura, toda vez, que lo que se busca es evitar el desgaste judicial y de los actores populares ya que resultaría en vano conocer un proceso sin poder emitir un pronunciamiento de fondo (cosa juzgada), o tramitar un segundo proceso similar a uno que cursa de forma paralela.

En ese orden, cuando se está en presencia de una demanda bajo los mismos supuestos fácticos, las mismas pretensiones, el mismo objeto y la misma causa, el juez de conocimiento deberá rechazar la acción popular por agotamiento de jurisdicción, para evitar un desgaste incensario y garantizar así la seguridad jurídica de las partes.

El Despacho se permite realizar el presente cuadro con el fin de determinar si hay lugar o no, a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción:

Supuestos fácticos	
AP 1100133420492021-00171-00	AP 1100133420492021-00202-00
1. El 23 de enero de 2020, la administración del Distrito Capital suscribió la licitación pública del proyecto de construcción de la troncal de TM Avenida 68. 2. La Troncal tendrá una longitud 17 kilómetros y va desde la Autopista Sur hasta la Carrera Séptima con Calle 100. Conectará con siete troncales del sistema. 10 localidades de la ciudad: Kennedy, Tunjuelito, Puente Aranda, Fontibón, Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá, Teusaquillo y Barrios Unidos. 3. La construcción del proyecto línea troncal Avenida 68 tiene una inversión total de \$3.2 billones, de los cuales el Distrito financió \$717.000 millones que están destinados a la adquisición predial y el mantenimiento, mientras que el Gobierno Nacional destinó una inversión de \$2.5 billones que corresponde a la ejecución de la obra y a la interventoría. Los consorcios ganadores de la licitación pública fueron: Eucarístico Carrera 68, Consorcio Infraestructura Avenida 68, Constructora Conconcreto S.A., Consorcio LHS y Constructora Conconcreto S.A. 5. El corredor se dividió en 9 segmentos o lotes que fueron adjudicados, así: (...).6. El proyecto de la Av. 68 tendrá conexiones operacionales con 5 vías arteriales (NQS, Américas, Calle 26, Suba y Séptima), lo que se traduce en pasos subterráneos o puentes vehiculares. 7. El proyecto incluye la reconstrucción de todos los andenes de la Av. 68 (527.000 metros cuadrados), una ciclorruta de 18 kilómetros, 12 ciclo-parqueaderos, 6 puentes vehiculares nuevos, 15 puentes peatonales y 3 pasos vehiculares a desnivel. 8. Mediante la Resolución No. 010994 del 06 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública IDU-LP-SGI-031-2019”, se dio la apertura del proceso de Licitación pública IDU-LP-SGI-031-2019, cuyo objeto consistió en: “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C.”, y su presupuesto oficial, ascendió a la suma de DOS BILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$2.354.949.759.539). 9. En el citado proceso de licitación pública, se adjudicaron 9 contratos de obra mediante la Resolución No. 001105 del 23 de enero de 2020 “Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Licitación Pública IDU-LP-SGI-031-2019”. 10.Los citados 9 contratos de obra, suman una longitud aproximada de 16,9 km, los cuales van desde la intersección de la Av. 68 con Autopista Sur y finalizan en las calzadas vehiculares y andén norte entre la Carrera 8ª y la Carrera 9ª y el andén sur con la Carrera 7ª. 11.La ciclorruta a construir en la totalidad del proyecto es de aproximadamente 13,69 km, el proyecto contempla la construcción de 542.000 m2 de espacio público, 5 puentes vehiculares-BRT nuevos, 13 puentes nuevos entre peatonales y ciclo puentes,	4.1. El 23 de enero de 2020, la administración del Distrito Capital suscribió la licitación pública del proyecto de construcción de la troncal de TM Avenida 68. 4.2. La Troncal tendrá una longitud 17 kilómetros y va desde la Autopista Sur hasta la Carrera Séptima con Calle 100. Conectará con siete troncales del sistema. 10 localidades de la ciudad: Kennedy, Tunjuelito, Puente Aranda, Fontibón, Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá, Teusaquillo y Barrios Unidos. 4.3. La construcción del proyecto línea troncal Avenida 68 tiene una inversión total de \$3.2 billones, de los cuales el Distrito financió \$717.000 millones que están destinados a la adquisición predial y el mantenimiento, mientras que el Gobierno Nacional destinó una inversión de \$2.5 billones que corresponde a la ejecución de la obra y a la interventoría. 4.4. Los consorcios ganadores de la licitación pública fueron: Eucarístico Carrera 68, Consorcio Infraestructura Avenida 68, Constructora Conconcreto S.A., Consorcio LHS y Constructora Conconcreto S.A. 4.5. El corredor se dividió en 9 segmentos o lotes que fueron adjudicados, así: (...)5. La Administración Distrital de Bogotá, ha proyectado, licitado y adjudicado la construcción de la denominada troncal de Transmilenio por la Avenida 68 o congreso eucarístico, es un proyecto que se proyecta en una vía arteria que bordea el occidente de Bogotá, marcando el límite entre las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Fontibón, Teusaquillo, Engativá, Suba y Barrios Unidos, la nueva troncal de Transmilenio por la Avenida 68, que irá desde la Autopista Sur hasta la calle 100 con carrera 9, un recorrido de 17 kilómetros dividido en nueve tramos: (...)

construcción de 2 rampas en puentes peatonales existentes y 3 pasos vehiculares deprimidos. 12. Mediante el proceso de selección bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. IDU-CMASGI-040-2019, cuyo objeto consistió en “INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C - GRUPO 3”, se adjudicó el Contrato de Interventoría IDU-601-2020, respecto del cual se suscribió el día 24 de junio de 2020, el acta de inicio entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Consorcio CJ 2020, integrado por las firmas Consultores Técnicos y Económicos S.A.S. - CONSULTÉCNICOS (50%), JOYCO S.A.S (45%) y Consultores e Interventores Técnicos S.A.S. (5%) (...) 13. La Administración Distrital de Bogotá, ha proyectado, licitado y adjudicado la construcción de la denominada troncal de Transmilenio por la Avenida 68 o congreso eucarístico, es un proyecto que se proyecta en una vía arteria que bordea el occidente de Bogotá, marcando el límite entre las localidades de Kennedy, Puente Aranda, Fontibón, Teusaquillo, Engativá, Suba y Barrios Unidos, la nueva troncal de Transmilenio por la Avenida 68, que irá desde la Autopista Sur hasta la calle 100 con carrera 9, un recorrido de 17 kilómetros dividido en nueve tramos: (...) 14. La problemática socioambiental causado por el proyecto Troncal para Transmilenio por la Av. 68 o Congreso eucarístico Desde el Instituto de desarrollo Urbano (IDU) Se da inicio a procesos silviculturales de tala para darle paso al proyecto Troncal para Transmilenio por la Av. 68 o Congreso eucarístico, situación de detono una gran discordia entre la administración distrital y las comunidades aledañas a la Av. 68 o Congreso eucarístico, manifestándose por medio de plantones y otras vías participación ciudadana manifestando su descontento con esta situación que vulnera los derechos colectivos de las comunidades. (...) 15. Cronología del conflicto socioambiental generado por el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 o Congreso Eucarístico año 2021 (...) 16. Al 31 de mayo del 2021 desde el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) llevan 357 individuos arbóreos talados para darle paso al proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 por medio de actos administrativos la SDA aprueba estos tratamientos silviculturales de tala sin tener en cuenta todas las familias fáunicas de FAUNA SILVESTRE únicamente la avifauna 17. El día 04 de julio desde la Personería Distrital de Bogotá, emite comunicado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO en el cual le reclama una serie de observaciones en cuanto al manejo forestal que se le está dando en el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68, dado que hay graves inconsistencias en las resoluciones de tala y por este motivo le ordena al IDU que debe detener todo tipo de proceso silvicultural de tala. Se adjunta oficio emitido por la Personería Distrital de Bogotá hacia el Instituto De Desarrollo Urbano. 18. Fauna Silvestre del corredor ecológico de la Avenida 68 o congreso eucarístico y zonas de importancia ecológica Distrital que serían afectadas por el proyecto Troncal	
---	--

de Transmilenio por la Av. 68 (...)	
-------------------------------------	--

Debe advertir este Despacho que en los hechos descritos en los números 1 al 4 de la presente acción popular, no se describen propiamente hechos, sino que se hace referencia a normas y jurisprudencia. También, del hecho 9 se advierte que son las mismas fotos y noticias que se relacionaros en los hechos 14 y 15 de la acción popular con Radicado 1100133420492021-00171, que cursa en este mismo Juzgado.

Así las cosas, estima el Despacho que los supuestos fácticos descritos en la presente acción popular, como en la demanda con Radicado 1100133420492021-00171, son los mismos, pese a que en esta se reducen a 9 hechos.

Respecto a los derechos a proteger, se tiene:

Derechos a proteger	
AP 1100133420492021-00171-00	AP 1100133420492021-00202-00
A) El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.	A) El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.
B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la Avenida 68 entre la autopista Sur y la Calle 100 con Carrera 7, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.	B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el Avenida 68 entre la Autopista Sur y la Calle 100 Con Carrera 7, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
C) El derecho al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público.	C) El derecho al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público.
D) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas.	D) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas.
E) El derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.	E) El derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Sin dubitaciones, para el Despacho es claro que los derechos a proteger en una y otra acción, son los mismos.

Ahora, en cuanto a la identidad de objeto y causa de un proceso ya iniciado, se observa:

Objeto y causa	
AP 1100133420492021-00171-00	AP 1100133420492021-00202-00
1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar	1. Se ordene al IDU y SDA detener todo tipo de intervención silvicultural en la Av. 68 desde la autopista sur hasta la calle 100 con Carrera séptima incluyendo andenes, separadores, rondas de río, alamedas, zampas, etc. 2. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la

procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE , EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII) ; como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo correspondiente a la ejecución de TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada. 2. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre” hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, Página 44 de 47 Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFANA, COLEPTEROFANA) en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la	secretaria Distrital de Ambiente SDA presentar estudios impacto ambiental por las ejecuciones de talas y la generación de Co2 por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA. 3. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la secretaria Distrital de Ambiente SDA presentar estudios impacto ambiental por las ejecuciones de talas y la afectación a la fauna silvestre en general por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA. 4. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA presente estudios que garanticen que con el desarrollo del proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68 no se afectaran derechos colectivos como un ambiente sano y derechos constitucionales como el derecho a la SALUD Y LA VIDA dado que no presentan estudios con rigor científico de desvirtué que las talas no afectaran la fauna silvestre el buen vivir de las personas, la salud y la vida por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA. 5. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la secretaria Distrital de Ambiente SDA presente opciones de rediseño del proyecto Transmilenio por la avenida 68 por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA. 6. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA presente pruebas donde se demuestre que se socializo a todas las localidades afectadas por el proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68, en cuanto a que se les informo de las repercusiones a la fauna silvestre, la salud y la vida que se provocara por la tala masiva de árboles para la darle paso al proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68 y sobre todo donde se les informara las afectaciones graves a la SALUD Y LA VIDA.
---	--

SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 3. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA a “presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat “(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) como mínimo de UN AÑO” de realizado en el estudio en del PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 4. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL , REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS”, hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de UN AÑO que garanticen que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser de realizado en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE , lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 5. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como Página 45 de 47 Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 TALA,TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS , AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que	
---	--

garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE , lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 6. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU “suspender las utilizaciones reflectoras de alta potencia en horas de la noche” y la madrugada por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica. 7. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas. 8. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente SDA que entregue actas de socialización de del proyecto Troncal de para Transmilenio por la Av. 68 en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente SDA de nulidad a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto Troncal para Transmilenio por la Av. 68, por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestren que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida.	
--	--

Visto el anterior cuadro, considera el Despacho que se presenta una identidad de objeto. Ello, en atención a que se controvierte, la satisfacción de los mismos derechos en ambas acciones populares. En cuanto a las pretensiones, se estima que, así como lo advierte las entidades accionadas, el actor popular pretende en sí que se suspenda

toda clase de actuación que tienda a la construcción de Transmilenio por la avenida 68 que vulnere la fauna silvestre y la tala, poda, traslado, bloqueo de árboles. Por ejemplo, en la AP 2021-171 solicita:

- «1. (...) “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE, EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN (...)
2. (...) “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre”. (...)
3. (...) “presentar estudios de FAUNA SILVESTRE (...)
4. (...) “detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL, REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS” (...)
5. (...) “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales (...)
6. (...) “suspender las utilizaciones reflectoras de alta potencia en horas de la noche” (...)
7. (...) “se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 (...) entregue actas de socialización de del proyecto Troncal de para Transmilenio por la Av. 68 (...)
8. (...) nulidad a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto Troncal para Transmilenio por la Av. 68, (...)»

Por su parte, en la AP 2021-202, pretende:

- «1. (...) detener todo tipo de intervención silvicultural en la Av. 68 (...)
2. (...) presentar estudios impacto ambiental por las ejecuciones de talas y la generación de Co2 por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA (...)
3. (...) presentar estudios impacto ambiental por las ejecuciones de talas y la afectación a la fauna silvestre (...)
4. (...) presente estudios que garanticen que con el desarrollo del proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68 no se afectaran derechos colectivos (...)
5. (...) presente opciones de rediseño del proyecto Transmilenio por la avenida 68 por considerar que la tala masiva de árboles va en contra de la SALUD Y LA VIDA.

6. (...) presente pruebas donde se demuestre que se socializó a todas las localidades afectadas por el proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68, en cuanto a que se les informo de las repercusiones a la fauna silvestre, la salud y la vida que se provocara por la tala masiva de árboles para la darle paso al proyecto troncal de Transmilenio por la Av. 68 y sobre todo donde se les informara las afectaciones graves a la SALUD Y LA VIDA.»

Si bien las pretensiones no son propiamente idénticas, lo cierto es que en ambas el actor popular persigue lo mismo; tanto así que, en varias de las pretensiones de ambas acciones, mezcla la fauna silvestre y la tala, bloqueo, remoción y/o maneja el término silvicultural. Luego, no sería del caso dar trámite a dos acciones populares en las que se pretende lo mismo y se vaya a abordar los mismos temas, e incluso, las mismas pruebas. Ahora, en gracia de discusión, si se considerara que no son las mismas pretensiones, ciertamente una acción va a depender del resultado de la otra para su cumplimiento.

Bajo ese orden de ideas, estudiadas las dos acciones populares interpuestas por el señor Ericsson Ernesto Mena y otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se concluye lo siguiente:

(i) Se establece la identidad en los derechos colectivos invocados: el derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el Avenida 68 entre la Autopista Sur y la Calle 100 Con Carrera 7, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. El derecho al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público. La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas. El derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

(ii) Se establece la identidad del objeto sobre el cual recae la acción, ya que se puede afirmar que las pretensiones del presente medio constitucional se encuentran inmersas dentro de la AP 110011334204920210017100 que cursa actualmente en este Despacho. Ambas tienen como finalidad la intervención por parte del juez constitucional para detener o suspender todo tipo de actividad que procure la construcción de Transmilenio por la avenida 68, con el fin de evitar que se vulnere la fauna silvestre y la tala, poda, traslado, bloqueo de árboles. Guardando relación estrecha una de la otra, lo que permite concluir que la misma se encuentra inmersa dentro de las pretensiones presentadas en la AP 110011334204920210017100.

Luego, claramente el objeto de la presente acción constitucional ya se encuentra agotado en su totalidad por la demanda con Radicado 11001334204920210017100 que cursa actualmente en este Despacho, de lo que se puede inferir que en el presente

caso se configuró la figura del “agotamiento de jurisdicción” por cuanto se demostraron los requisitos para la procedencia de la misma, pues: **(i)** se encuentra en curso una demanda entre las mismas partes, en la que se encuentran inmersos los mismos supuestos fácticos que en la presente acción; **(ii)** existe identidad de objeto y de causa, y, **(iii)** se busca la protección de los mismos derechos colectivos.

En esos términos, se repondrá el auto del 21 de julio de 2021, para en su lugar, rechazar la presente acción popular por (i) no cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, y (ii) por configurarse la figura de agotamiento de jurisdicción frente a la demanda con Radicado 1100133424920210017100.

El Despacho se permite aclarar que, en aplicación del principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; es decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida, en este caso el rechazo de la demanda, determina la suerte de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Reponer el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas. En su lugar:

Segundo. - Rechazar la presente acción popular interpuesta por el señor Ericsson Ernesto Mena y otros, contra Bogotá D.C., Secretaría Distrital del Ambiente – SDA y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, por (i) no cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, y (ii) por configurarse la figura de agotamiento de jurisdicción frente a la demanda con Radicado 1100133424920210017100.

En aplicación del principio general del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; es decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida, en este caso el rechazo de la demanda, determina la suerte de la medida cautelar.

Tercero. – Una vez ejecutoriado el presente proveído, **devolver** la demanda, cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares, y por Secretaría, **archivar** el expediente 11001334204920210020200, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ